

de recoger los bienes que le pertenecen (art. 1,493, 1.º) Las joyas dadas por el marido á la mujer á título personal, es decir, con cláusula, que le quedarán propias, pueden igualmente ser recogidos por la mujer. En efecto, el marido puede usar del derecho del art. 1,461, núm. 1.º, ya sea por contrato de matrimonio, ya durante la comunidad. Estos donativos pudieran aun ser hechos manualmente, puesto que los donativos manuales se hacen á título personal. (1)

108. ¿El derecho de recoger la ropa de uso pertenece sólo á la mujer supérstite? Ateniéndose al art. 1,492, habría que decir que la mujer renunciante puede ejercerlo, cualquiera que sea la causa de la disolución de la comunidad, pues la ley no distingue. Pero el art. 1,495, que recuerda todos los privilegios que la ley concede á la mujer renunciante, los limita terminantemente á la mujer supérstite. Hay que atenerse á esta disposición, el art. 1,492 no puede ser separado del art. 1,495 que se refiere á él. La restricción tiene, por otra parte, razón de ser. Es en favor de la viuda como fué introducido el privilegio, es la condición á la viuda á la que pareció ser digna de interés y de compasión. El legislador no podía pensar en la mujer divorciada; si ésta obtuvo el divorcio puede reclamar sus alimentos (art. 301); si el divorcio fué pronunciado contra ella, es culpable y no merece ningún favor. En cuanto á la mujer separada de cuerpos, tiene derecho á los alimentos, puesto que el matrimonio subsiste. Queda la mujer separada de bienes; debiera sin ninguna duda gozar del privilegio del art. 1,492, pero es difícil concedérselo en virtud del art. 1,495. (2)

109. El art. 1,495 dice que la prelación de la ropa es un derecho puramente personal de la mujer supérstite. ¿Cómo debe entenderse esta disposición? ¿Hay controversia? Si la

1 Durantón, t. XIV, pág. 635, núm. 510. Aubry y Rau, t. V, pág. 445, nota 4, pfo. 521. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 326, núm. 153 bis I.

2 En sentido contrario, Colmet de Santerre, t. VI, pág. 231, núm. 157 bis I.

mujer sobrevive, pero llega á morir antes de haber renunciado, sus herederos no pueden reclamar su ropa; acerca de este punto todos están acordes; no puede abrirse el derecho en favor de los herederos, puesto que es puramente personal de la mujer, y, en el caso, tampoco se abrió en favor de la mujer, puesto que murió antes de haber renunciado; y el derecho sólo pertenece á la mujer renunciante. Pero ¿qué debe decidirse si la mujer muere después de haber renunciado sin aun haber recogido su ropa? El derecho se abrió en su favor, puesto que había renunciado. ¿Transmite este derecho á sus herederos? Según el derecho común habría que contestar afirmativamente; el derecho á la ropa fué adquirido por la mujer renunciante, se encuentra en su patrimonio; debiera pues, transmitirse con él á sus herederos. (1) ¿Pero el art. 1,495 no deroga los principios generales declarando que la prelación de la ropa es un derecho puramente personal de la mujer? El espíritu de la ley nos inclina á favor de esta opinión. Si la ley concede á la mujer el derecho de recoger su ropa, es para que no salga desnuda de la casa conyugal; este es, pues, un privilegio que sólo ella puede ejercer. (2)

#### § II.—EFECTO DE LA RENUNCIA EN CUANTO AL PASIVO.

##### Núm. 1. De la obligación de la mujer para con los acreedores.

110. El art. 1,494 comienza por decir que la mujer renunciante está descargada de toda contribución á las deudas de la comunidad, tanto para con su marido como para con los acreedores. Esta palabra de contribución no se aplica en el lenguaje de la doctrina á las relaciones de la mujer para

1 Esta es la opinión de Colmet de Santerre, t. VI, pág. 332, núm. 157 bis II.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 455, núm. 1182.



con los acreedores; para con ellos, la cuestión está en saber si la mujer está obligada, y la respuesta es muy sencilla. La mujer renunciante ya no es asociada; no puede, pues, estar obligada con este título; luego cuando no ha contraído la deuda el acreedor no tiene ninguna acción contra ella, pues sólo pudiera demandarla como mujer común, y no es mujer común. Sucede diferentemente cuando la mujer se obligó personalmente; es deudora y no puede desprenderse de su obligación al renunciar. ¿Cuáles son las deudas por las cuales la mujer es deudora personal? El art. 1,494 contesta en los términos siguientes: "Permanece, sin embargo, obligada hacia los acreedores cuando se obligó conjuntamente con su marido, ó cuando la deuda hecha de la sociedad procede originalmente de su persona." Traducimos para los pormenos á lo que fué dicho más atrás (núms. 55-60). La mujer, aunque renunciante, está, pues, obligada á pagar por entero las deudas que contrajo personalmente; en este caso tiene un recurso contra su marido ó sus herederos (art. 1,494). En este sentido la mujer renunciante está libertada del pago de las deudas.

Hay alguna dificultad cuando el contrato es bilateral. Un contrato de arrendamiento fué consentido solidariamente por los esposos. Dicho contrato fué rescindido para con el marido por haber quebrado. ¿Está obligada al contrato la mujer renunciante? Esto no es dudoso, puesto que estaba personalmente obligada. Si debe ejecutar el contrato puede también aprovecharlo, puesto que las obligaciones y los derechos son correlativos. La Corte de Casación lo sentenció en este sentido; en el caso, el que arrendaba había reclamado la ejecución del contrato después de la separación de cuerpos y de la renuncia de la mujer; la Corte concluyó que el que arrendaba no podía negarse á que la mujer continuase la explotación. (1) Si el que arrendó no hubiese exigido la

1 Denégada, 12 de Diciembre de 1848 (Daloz, 1848, 1, 255).

ejecución del contrato contra la mujer, ésta no hubiera tenido el derecho de aprovechar el contrato, pues como mujer renunciante no tenía ningún derecho; sólo podía tener derecho en tanto que tuviera una obligación.

111. La Corte de Casación ha hecho una aplicación de estos principios que nos deja alguna duda. (1) Fueron hechos unos anticipos á una mujer en interés de la casa. La Corte de Apelación comprueba que esto tuvo lugar con *autorización tácita del marido*; fué sentenciado que esta deuda se divide entre los esposos, de manera que la mujer renunciante puede ser demandada personalmente por la mitad; la sentencia atacada y casada la condenaba solidariamente. En este último punto hay un error evidente, puesto que la solidaridad no fué estipulada. ¿Pero la Corte de Casación no se equivocó á su vez al decidir que la mujer estaba obligada como deudora conjunta? La mujer que se obliga para las necesidades de su casa lo hace, no en virtud de una *autorización tácita* sino en virtud de un *mandato tácito* (t. XXII, núm. 105); el marido es, pues, quien está obligado por el todo, la mujer sólo lo está como asociada; si renuncia deja de estar obligada. Suponiendo que hubiera *autorización* propiamente dicha, la mujer hubiera estado obligada personalmente, y como el marido no se había obligado con ella, no había deuda conjunta. La mujer hubiera, pues, sido deudora sola, y con este título obligada por el todo, en nuestra opinión. Acabamos de decir que la cuestión de saber cuál es el efecto de las deudas contraídas por la mujer con *autorización del marido* está controvertida.

112. La ley nada dice de las recompensas que la mujer debe á la comunidad cuando sacó un provecho personal de los bienes comunes; se entiende que está obligada, apesar de su renuncia, á indemnizar la comunidad que se confunde, en esta hipótesis, con el patrimonio del marido. La re-

1 Casación, 1.º de Febrero de 1872 (Daloz, 1873, 1, 63).



nuncia no impide que la mujer se haya enriquecido á expensas de la comunidad; está, pues, obligada á indemnizarla.

*Núm. 2. De la renuncia.*

113. La mujer renunciante no contribuye á las deudas de la comunidad, puesto que no es socio (art. 1,494). Hay excepción cuando la deuda fué contraída en su puro interés; es decir, cuando la deuda sólo entra en la comunidad á reserva de compensación. La mujer debe soportar esta deuda por el todo para con su marido, sin distinguir si acepta ó renuncia, pues no puede enriquecerse á expensas del marido ó de la comunidad.

*Núm. 3. De los herederos.*

114. El art. 1,495 dice que los herederos ejercen los derechos que pertenecen á la mujer, excepto la prelación de la ropa. Debe decirse que sus obligaciones son también las mismas. Esto es el derecho común.

SEGUNDA PARTE.

DE LA COMUNIDAD CONVENCIONAL.

115. La comunidad convencional, dice Pothier, es la que se forma por la convención expresa de las partes puestas en su contrato de matrimonio. Debe agregarse, como lo hace Pothier, que la convención modifica la comunidad legal, pues si el contrato de matrimonio dice sencillamente que había comunidad de bienes entre las partes, esta comunidad, convencional en apariencia, no difiere en nada de la comunidad legal. (1) La comunidad convencional es, pues, la comunidad legal modificada por convención de las partes contratantes. Esto es lo que dice el primer artículo

1 Pothier, *De la comunidad*, núms. 278 y 279.

de la segunda parte del capítulo *De la Comunidad*: "Los esposos pueden modificar la comunidad legal por toda clase de convenciones no contrarias á los arts. 1,387, 1,388, 1,389 y 1,390." En principio, el número de las cláusulas que modifican la comunidad legal es ilimitado; todo depende, dice el relator del Tribunado, del interés y de la voluntad de las partes; la ley les deja á este respecto entera libertad (artículo 1,387), excepto las restricciones establecidas en interés de las buenas costumbres y del orden público. (1)

116. El art. 1,497 agrega: "Las principales modificaciones son las que tienen lugar estipulando de una ú otra de las maneras siguientes." Sigue la enumeración de las ocho cláusulas de comunidad convencional que el Código prevee. Los autores del Código, dice Duveyrier, no tuvieron la pretensión ni la voluntad de preveer y reglamentar todas las convenciones que son legalmente posibles; sólo tratan de *las principales modificaciones* (art. 1,497), y entienden por éstas las que están consagradas por la tradición. De hecho, aunque los esposos gocen de entera libertad para modificar la comunidad legal, no se han producido nuevas convenciones desde la publicación del Código Civil; la ley cuyos efectos reglamenta el Código se han introducido por el uso, y el uso, mejor que la ley, provee á las necesidades de la vida civil, puesto que se establece cuando la necesidad se hace sentir. (2)

117. Siendo las cláusulas de comunidad convencional excepciones á la comunidad legal, y estando estas excepciones enteramente abandonadas á la voluntad de las partes contratantes, el legislador hubiera podido, en rigor, atenerse á las estipulaciones de las partes interesadas. Berlier dice, en la Exposición de los Motivos, que los autores del Código han querido formular regímenes excepcionales por interés de

1 Duveyrier, *Informe*, núm. 44 (t. VI, pág. 427).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 201, núm. 1621.